



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00028 00

En virtud del informe secretarial que obra a folio 83 del expediente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsano en debida forma la demanda excediendo el termino concedido, debería el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. ordenando el rechazo de la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta la primacía de la realidad sobre las formalidades y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, cuando se trata de una persona adulta mayor, se acogerá el criterio adoptado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2018¹, admitiendo la demanda de la referencia, equiparando la protección que cobija a los mayores adultos en materia pensional a aquellos a quienes se le concede la facultad de acudir en cualquier tiempo a solicitar la revisión o reconocimiento de su pensión incluso en sede judicial, tesis que también fue desarrollada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el curso del proceso número 2018 - 00407 con providencia del 14 de

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: Milton Chávez García Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC) que entre otras cosas señaló:

“En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial: i) sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde (desvío del cauce del asunto)”; ii) pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento, circunstancia que automáticamente conlleva al desconocimiento del derecho de defensa y contradicción’, o iii) incurre en exceso ritual manifiesto, es decir, cuando concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y . por esta vía, sus actuaciones devienen en denegación de justicia’.

La afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, relacionada con el desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial, puede tener origen en la exigencia irracional del cumplimiento de ciertos requisitos formales o en la apreciación de las pruebas basadas en rigorismos procedimentales.

En conclusión, para la Corte Constitucional el defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez ‘no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.(...)’

Así, al momento de interpretar la ley procesal, el juez debe propender porque surtan efecto los derechos reconocidos en la ley sustancial y la ley procesal debe ser el instrumento para materializarlos.”

marzo de 2019², motivo por el cual se inaplicará para el caso en concreto el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y en su lugar se admitirá la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.- INAPLICAR para el caso concreto lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2.- ADMÍTASE la demanda de la referencia

3.- TRAMÍTESE por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61 numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

5.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación donde establezcan los factores salariales tenidos en cuenta para realizar aportes a pensión y sobre los cuales se realizaron los correspondientes descuentos conforme al reconocimiento realizado con la Resolución No. 2336 de 2017 y la reliquidación efectuada a través de la Resolución No. 777 de 2019 en favor de la señora MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. 40.020.680 y la totalidad de las pruebas que tenga en su**

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 14 de marzo de 2019. M.P. clara Elisa Cifuentes Ortiz

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁵.

8.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁶. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

9.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

10.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días**

⁵ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁶ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSA.A16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]

11.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 98 a 100 del expediente.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de 07 de
2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LULÚ TORRES MORALES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00294-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP014062 del 03 de abril de 2017 y RDP040773 del 26 de octubre de 2017, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad el señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D), identificado con la C.C. No. 6755481. Es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución....”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LULÚ TORRES MORALES

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00294-00

2. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>32</u> hoy 12/07/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PACHECO HERRERA y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00152** 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 173 del expediente, correspondería a este despacho emitir fallo que resuelva el fondo del asunto de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado³, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem² contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."⁴

En conclusión: **i)** atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

RESUELVE:

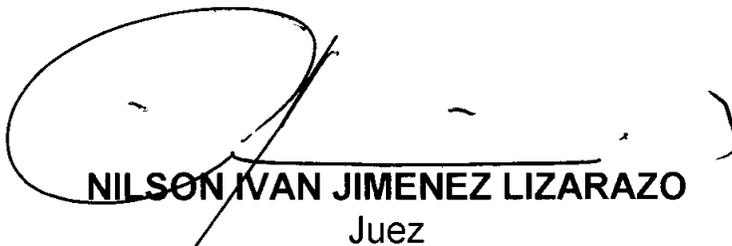
PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 32 hoy 12/05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SALAZAR LADINO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 2018-00488-00

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 85), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 87)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según escrito que obra a folio 85 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 5.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 82
publicado hoy 12 de 04 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

vil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y
CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00270-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar con claridad los actos administrativos acusados por el medio de control de la referencia, conforme a lo establecido en los artículos 162 núm. 2° y 163 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría, ofíciase a la parte accionante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido por la entidad accionada al recurso de apelación interpuesto el 3 de abril de 2017 contra el acto administrativo acusado, contenido en el oficio DESAJTUO17-606 del 14 de marzo de 2017.

Así mismo, informe si en el marco de las pretensiones del libelo introductorio, es su deseo incorporar la acusación del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto o el acto ficto en caso de que haya operado el silencio administrativo, allegando para los fines pertinentes el poder que faculte al mandatario judicial la eventual reforma de la demanda.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
JUEZ ADHOC

vii

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u>, publicado hoy <u>11</u> de <u>07</u> de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

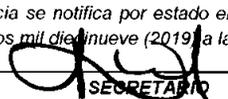
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA GUTIÉRREZ AVELLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00091-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIDÓS (22) de JULIO de 2019 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>2</u>, publicado hoy <u>11</u> de <u>Julio</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA NIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00274-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el siete (03) de mayo de 2019 (fls. 92-95) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*“De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 104, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con la cédula No. 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otolora Muñoz y otros

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Fabiola Niño Martínez
DEMANDADO: DESAJ
RAD. 2018-00274

Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 96 del expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019.

TERCERO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

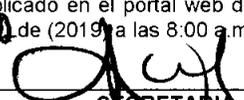
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
de 31 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00221-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el dieciséis (16) de enero de 2019 (fls. 134-137) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicito la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*“De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta los memoriales poder obrantes a folios 138 y 144, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO como apoderado de la demandada y al Doctor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ como apoderado de la demandante respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con la cédula No. 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otalora Muñoz y otros

Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 138 del expediente.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, identificado con la cédula No. 7.186.230 y portador de la T.P. N° 146.645 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 144 del expediente.

TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2019.

CUARTO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

ww

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy de 3 de 12/01 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY DE BASTIDAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00009 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 42) en el que se ordenó lo siguiente:

"Por secretaría y a costa de la parte actora, oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del lugar donde la señora LUZ MARINA MONROY BASTIDAS identificada con C.C. 24.048.266 presentó o debió presentar la declaración como cotizante al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud para los aportes correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2014, cuya situación dio origen al requerimiento No. RCD-2016-03071 del 20 diciembre de 2016, a la liquidación Oficial No. RDO-2017-02824 16 de agosto de 2017 y a la resolución No RDC-2018-00902 del 23 de agosto de 2018.

(...)

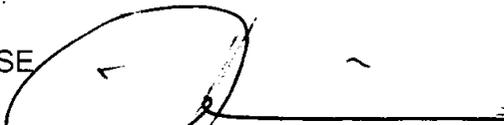
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Por consiguiente sírvase la parte demandante reiterar y allegar el trámite del oficio N° CASV/407 elaborado por secretaria el diez (10) de abril de 2019. (fl. 44).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

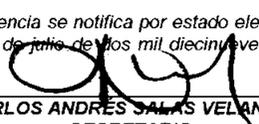
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2
publicado hoy 12 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ GARCÍA y
OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00153** 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 208 del expediente, correspondería a este despacho emitir fallo que resuelva el fondo del asunto de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado³, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem² contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."⁴

En conclusión: **i)** atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>1403</u> hoy de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ GARCÍA y
OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00153 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 208 del expediente, correspondería a este despacho emitir fallo que resuelva el fondo del asunto de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado³, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem² contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."⁴

En conclusión: **i)** atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

RESUELVE:

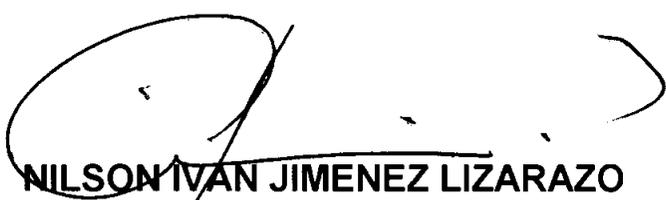
PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>101</u>, hoy <u>10/01</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-0083 00

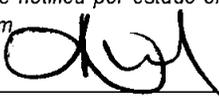
En virtud del informe secretarial que antecede (fl 91), se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día dos (2) de agosto de 2019 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 32, hoy 12/07/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>
--

YSGB

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA DE JESÚS PAVA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00357-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra la sentencia proferida en audiencia del 24 de mayo de 2019 (fls. 156 a 163).

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. realizada el día 24 de mayo de 2019, el Despacho profirió sentencia negando las pretensiones interpuestas por la demandante, señora IRMA DE JESÚS PAVA GUERRERO a través de apoderada constituido para tal efecto; providencia que fue notificada en estrados.

El día 10 de junio de 2019 a las 6:52pm, la apoderada de la parte demandante, sustentó recurso de apelación contra la citada providencia el cual había sido interpuesto el mismo 24 de mayo de 2019 (fls. 96 a 102).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe denegarse por las siguientes razones:

El artículo 202 del C.P.A.C.A indica que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificara en estrados y las partes se consideran notificadas aunque no hayan concurrido.

Por su parte el artículo 247 *Ibidem* el C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, el artículo 109 del CGP señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se

adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue sustentado en forma extemporánea, toda vez que si bien se presentó y sustentó dentro del décimo día hábil siguiente a la celebración de la audiencia en donde se profirió sentencia la cual quedó notificada en estrados el 24 de mayo de 2019, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 10 de junio de 2019 a las 5:00 P.M., término dentro del cual la apoderada de la parte demandante no había realizado la respectiva sustentación del recurso interpuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 24 de mayo de 2019 por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 3º de la providencia objeto de impugnación.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
No. 32, hoy 12 de julio de dos mil diecinueve
(2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-
000-2015-00412-01 (23121)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO MENDOZA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00067 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JULIO ERNESTO MENDOZA MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 y 61 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el**

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]²

9.- Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 y portador de la T.P. N° 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de julio de 2019,
a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

